REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1635

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ort[redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Europlast, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00134, de fecha 15 de abril de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Europlast, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en 8 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yefri [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00415 de fecha 25 de junio de 2025 la Tercera Sala del Tribunal Superior acogió parcialmente el recurso por la sociedad comercial Europlast, SRL por encontrase prescritos los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

periodos fiscales de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018 y marzo 2020, relativos al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y revocó la resolución de reconsideración núm. EX[redacted], de fecha 08 de enero de 2025, en cuanto a requerir al pago de impuestos sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales indicados y en consecuencia ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la eliminación de la sanción por recargos y anticipos, respecto a dichos periodos, confirmó en los demás aspectos la indicada resolución.

5. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en casación de manera principal por la sociedad comercial Europlast, SRL., y de manera incidental por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-25-4251, de fecha 26 de noviembre de 2025 casando la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00415 de fecha 25 de junio de 2025 y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

6. En cumplimiento con el referido envio fue dictada la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00134, por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

Administrativo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y valido, en cuento a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial EUROPLAST S.R.L., en fecha 28 de enero de 2025, contra la Resolución de reconsideración núm. EX-[redacted] de fecha 08 de enero de 2025, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la resolución de reconsideración EX-[redacted] de fecha 08 de enero de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la cual confirma la Resolución de núm. ALVME-FI-156/2023, de fecha 07 de noviembre de 2023, por los motivos descritos en la parte considerativa de la decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, errada apreciación de los hechos contradicción de motivos o ilogisidad manifiesta en la motivación y el fallo adoptado en la sentencia lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de motivación o insuficiencia motivacional, violación

al precedente del TCRD en su sentencia TC/0009/13 y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *…En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento de los procesos que concluyeron con las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos iguales, diferentes o puntos mixtos, respecto de la primera casación.

11. La sentencia núm. SCJ-TS-25-4251 de fecha 26 de noviembre de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"…31. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso la parte recurrente que el tribunal a quo hizo mutis e ignoró por completo a sus planteamientos al no ponderarlos ni responderlos en la sentencia que hoy es impugnada mediante el presente recurso de casación, incurriendo de este modo en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

una evidente falta de motivación sobre los siguientes aspectos: 1) La Resolución atacada en sede contenciosa administrativa, se le habían determinados el pago tres (3) tipos de impuestos a la sociedad Comercial Europlast, SRL, a saber: a) Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios, b) Impuesto Sobre la Renta (IR2), y c) Impuestos Sobre los Activos. 32. Alega que del análisis de la sentencia impugnada se puede comprobar que el tribunal a quo no analizó que la Litis se contraía no solo al reclamo del pago del impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, sino que habían otras cargas impositivas que reclamaba la Administración Tributaria, y en la sentencia que hoy se recurre el tribunal a quo solo se limitó a declarar la prescripción del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, y a confirmar los demás aspecto de la Resolución de Determinación sometida al debate, sin dar la más mínima explicación de cómo ese tribunal llego a esas conclusiones, dejándola en un estado de indefensión total. 33. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: "PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La Sociedad comercial, EUROPLAST, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 28 de enero de 2025, arguye no estar conforme con la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por lo que concluye de la siguiente manera: "PRIMERO: Que declare usted bueno y valide este recurso en cuanto a su forma, al haber sido presentado en el plazo hábil conforme lo establecido en la Ley 11-92; SEGUNDO: En cuanto al fondo, aclarar nulo de pleno derecho y revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. EX-[redacted], dictada por la dirección general de Impuestos Internos, en fecha ocho (8) de enero de 2025, y recibido por la empresa en fecha quince (15) de enero de 2025, por la suma de RD$1,715,101.86, por concepto de impuestos sobre la renta RD$1,114,442.70, por concepto de ITBIS, más la suma RD$500,295.48 por concepto de impuestos a los activos, más recargos por moras, e intereses indemnizatorios, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, 2019 y 2020, por su carácter infundado y carente de toda base legal, en razón de que dichas acciones se encuentran prescrita al tenor a lo establecido en el artículo 21, del Código Tributario. TERCERO: que se nos reserve el derecho después de a fecha de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

interposición del presente recurso tributario, de hacer ampliaciones de argumentaciones y conclusiones, así como depositar cualquier otra documentación adicional, en caso necesario. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 2. En cuanto al impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales desde febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018 y marzo 2020, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el curso de los primeros 20 días del mes siguiente al periodo declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera: 23. En ese mismo orden, con relación a los periodos 2018, 2019 y 2020, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al periodo declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General núm. 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)… 4. De lo anterior, podemos verificar, que, con relación al ITBIS correspondiente a los periodos iscales de los meses antes descritos de forma consecutiva, se evidencia que hubo una interrupción de la prescripción en tal sentido, dichos periodos se encuentran en tiempo hábil. Es bueno destacar que las comunicaciones ALVME FI 00[redacted], ALVME FI [redacted], ALVME FI [redacted], ALVME FI [redacted] Y ALVME FI [redacted], recibida por el recurrente en fechas 22 de octubre de 2019, 12 de julio de 2022 y 13 de febrero de 2023, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018 y marzo 2020. Este Tribunal tiene a bien indicar que aun hubo una suspensión el curso de la prescripción, a la fecha de la presente decisión dicho plazo ha finalizado, comprobándose que el plazo del cómputo finaliza el 21 de enero de 2022, razón por la cual se acoge en este aspecto como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión. En ese mismo orden, con relación a los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018 y marzo 2020, siendo el más reciente el 2020, dicho término de la prescripción inicio el 21 de

enero del año 2021, culminando este último el de enero de 2024, en ese sentido, se advierte que, en nuestra glosa procesal existe constancia de la Dirección General de Impuestos Internos realizó notificación de pago de obligación tributarias la parte recurrente de dichos periodos 2018, 2019, 2020, a través de las comunicaciones; 1) La comunicación ALVME FI [redacted], recibida por el recurrente en fecha 21 de octubre del 2021, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, periodo 2018, en consecuencia, este colegiado ha comprobado que la fecha de la referida comunicación dicho periodo fiscal se encuentran prescritos; 2) La comunicación ALVME FI-2019, recibida por el recurrente en fecha 22 de octubre del 2019, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, periodos año 2016, 2017 y 2018, en consecuencia, este colegiado a comprobado que la fecha de la referida comunicación dicho periodo fiscal se encuentran prescritos; La comunicación ALVME FI [redacted], recibida por el recurrente en fecha 22 de octubre del 02019, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, período año 2019, en consecuencia, este colegiado ha comprobado que la fecha de la referida notificación dicho periodo fiscal se encuentran prescritos, razón por la cual se acoge en este aspecto así se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. En cuanto al ITBIS, periodo año 2020, no fue encontrado en el expediente documento anexo mediante el cual se verifique la suspensión o interrupción del plazo por parte de la DGII, en tal sentido e declara prescrito el período fiscal 2020 en relación con el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), razón por la cual se acoge en este aspecto como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión". (Sic) 34. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[1]. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan

[1] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[2]*. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente. 35. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que en el apartado de pretensiones de las partes los jueces de fondo establecieron que la sociedad Europlast, SRL., concluyó: SEGUNDO: En cuanto al fondo, aclarar nulo de pleno derecho y revocar en tocas sus partes la Resolución de Reconsideración No. EX-[redacted], dictada por la dirección general de Impuestos Internos, en fecha ocho (8) de enero de 2025, y recibido por la empresa en fecha quince (15) de enero de 2025, por la suma de RD$1,715,101.86, por concepto de impuestos sobre la renta RD$1,114,442.70, por concepto de ITBIS, más la suma RD$500,295.48 por concepto de impuestos a los activos, más recargos por moras, e intereses indemnizatorios, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, 2019 y 2020, por su carácter infundado y carente de toda base legal, en razón de que dichas acciones se encuentran prescrita al tenor a lo establecido en el artículo 21, del Código Tributario,. 36. De ahí que esta Tercera Sala tras analizar la sentencia impugnada, advierte que en la misma no se consignaron las motivaciones relativas a la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta ni a la prescripción sobre impuestos a los activos, incurriendo así los jueces de fondo en el vicio denunciado, omitiendo toda respuesta sobre estos aspectos. 37. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que dichos pedimentos fue planteado por la parte ahora recurrente principal y estos no fueron debidamente ponderados por el tribunal a quo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razones por las que procede acoger este medio de casación examinado y en consecuencia, acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada. 38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta*

[2] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes. 39. Sobre el recurso incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 40 Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Europlast, SRL., lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente incidental la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

12. Una vez apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00134 de fecha 30 de marzo de 2026, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"***PRETENSIONES DE LAS PARTES**: Pretensiones de las partes envueltas en el proceso al momento de suceder los hechos que motivan el recurso intervenido (sociedad comercial EUROPLAST S.R.L., y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **Parte recurrente:** La sociedad comercial, EUROPLAST, S.R.L., mediante su instancia introductoria de recurso contencioso tributario depositado en fecha 28 de enero de 2025, solicitó lo siguiente: "a) Que declare bueno y válido este recurso en cuanto a su forma, al haber sido presentado en el plazo hábil conforme con lo establecido en la Ley 11-92. b) En cuanto al fondo, DECLARAR NULO DE PLENO DERECHO Y REVOCAR en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. EX-[redacted], dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha ocho (8) de enero de 2025, y recibido por la empresa en fecha quince (15) de Enero de 2025, por la suma de RD$1,715,101.86 por concepto de Impuestos Sobre la Renta, RD$1,114,442.70, por concepto de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

ITBIS, más la suma de RD$500,295.48 por concepto de Impuestos a los Activos, más recargos por moras, e intereses indemnizatorios, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, 2019 y 2020; por su carácter infundado y carente de toda base legal, en razón de que dichas acciones se encuentran prescrita al tenor a lo establecido en el Artículo 21, del Código Tributario. c) Que se nos reserve el derecho después de la fecha de interposición del presente Recurso Contencioso Tributario, de hacer ampliaciones de argumentaciones y conclusiones, así como depositar cualquier otra documentación adicional, en caso necesario". (…) 34. Interesa destacar que las conclusiones, en su escrito introductorio de recurso, la parte recurrente persigue que sea declarada nula la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha ocho (8) de enero de 2025, y recibido por la empresa en fecha quince (15) de Enero de 2025, por la suma de RD$1,715,101.86 por concepto de Impuestos Sobre la Renta, RD$1,114,442.70, por concepto de ITBIS, más la suma de RD$500,295.48 por concepto de Impuestos a los Activos, más recargos por moras, e intereses indemnizatorios, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, 2019 y 2020; por su carácter infundado y carente de toda base legal, en razón de que dichas acciones se encuentran prescrita al tenor a lo establecido en el Artículo 21, del Código Tributario. ***35.*** *Se logra apreciar que, la parte recurrente, en última audiencia celebrada en fecha 04 de marzo de 2026, promovió, por conducto de su abogado apoderado especial, las siguientes conclusiones: "****PRIMERO:*** *Declarar prescritas las acciones de la Administración respecto al Impuesto sobre la Renta, el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el Impuesto a los Activos de los periodos discutidos;* ***SEGUNDO:*** *Revocar en todas sus partes la resolución EX-00122-2024;* ***TERCERO:*** *Ordenarles la eliminación definitiva del crédito fiscal, del supuesto crédito fiscal, incluyendo recargo e intereses;* ***CUARTO:*** *Declarar el proceso libre de costa". (Sic)* ***36.*** *De lo anterior, advierte esta Sala que, las conclusiones relacionadas con la prescripción de las acciones de la Administración y la eliminación definitiva del crédito fiscal con recargos e intereses constituyen pretensiones nuevas, no planteadas oportunamente en el recurso contencioso tributario introductorio, en tal sentido, dichas conclusiones vulneran el principio de inmutabilidad del proceso y,*

por tanto, no pueden ser conocidas ni decididas en la presente instancia, motivo por el cual procede desestimarlas; sin embargo, las conclusiones orientadas a la revocación de la resolución EX-[redacted], no constituyen una variación sustancial de la causa ni del objeto de la demanda originalmente interpuesta, en lo que en lo adelante este Colegiado, se adentrará". (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de sus dos medio de casación, en esencia, lo siguiente:

*"**38.-** Por una lado el tribunal a-quo sostiene que la parte recurrente en su recurso contencioso tributario le peticionó al tribunal declarar la prescripción de la resolución impugnada en virtud de lo establecido en el artículo 21 del código*

tributario y por otro lado excluye del debate dicho pedimento porque supuestamente no fueron planteados oportunamente en el recurso contencioso tributario introductorio y que por lo tanto según el tribunal a-quo estos pedimentos vulneran el principio de inmutabilidad del proceso. ***39.-*** *Este razonamiento externado por el tribunal del fondo es lo que se conoce como incongruencia motivacional o procesal, por lado sostiene una cosa y por el otro algo totalmente incompatible con lo primero, violentando así el principio de congruencia procesal.* ***40.-*** *Al Tribunal A-quo al fallar como lo hizo, cometió un grave error y una contradicción entre sus propias motivaciones y el fallo adoptado, desconociendo no solo los petitorios que se les formularon, reconocidos y recogidos en sus propias motivaciones, sino que ignoró el mandato casacional que le había ordenado la sentencia de envío núm.SCJ-TS-25-4251, de fecha 26 de noviembre del 2025. (…)* ***44.-*** *Que El Tribunal A-quo, al excluir gran parte o la parte central de las conclusiones vertidas en el recurso contencioso tributario y ratificadas invoco en audiencia, dejo en un estado de indefensión a la recurrente al no ponderar ni responder los alegatos de la recurrente sobre la prescripción, incurriendo de este modo en una evidente falta de motivación sobre los siguientes aspectos:* ***1) La Resolución atacada en sede contenciosa administrativa, se le había determinado el pago tres (3) tipos de impuestos a la sociedad Comercial Europlast, SRL a saber: A) Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios, b) Impuesto Sobre la Renta (ISR), y c) Impuestos Sobre los Activos,*** *sobre los cuales se invocó formalmente la prescripción, pedimento que fue excluido por el tribunal a-quo supuestamente porque no había sido planteando en el recurso primigenio, afirmación totalmente incierta y tergiversada sin dan la más mínima explicación de como ese tribunal llego a esas conclusiones, dejando a la recurrente en un estado de indefensión total.* ***45.-*** *De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que tanto la Administración como los Tribunales motiven suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma*

afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. ***46.-*** *En el contexto legal, un déficit motivacional en una sentencia se configura cuando la decisión judicial carece de una justificación adecuada y comprensible de las razones que llevaron a esa conclusión. Básicamente, si la sentencia no explica de manera clara y lógica por qué se tomó una determinada decisión, se considera que tiene un déficit motivacional, como es el caso de la especie.* ***47.-*** *Fijaos bien honorables Magistrados en la sentencia recurrida los juzgadores no solo distorsionaron las conclusiones de la parte recurrente, sino que peor aun alteraron el objeto de casación, al atribuir a la sentencia de envío puntos de derechos que nada tuvieron que ver con el asunto, solo se limitaron a formular una motivación genérica y obviaron referirse a los hechos por los cuales se acudió ante dicha jurisdicción; no se recoge en la sentencia los hechos que justifican el fallo adoptado, además las motivaciones no contienen ningún análisis fundamentado en elementos de juicio pertinente para justificar el dispositivo de la misma, conducta bastante reprochable no solamente con la anulación de la sentencia recurrida por esta vía recursiva, sino también desde otro ámbito; por lo que este medio de casación debes ser acogido. (…)* ***51.*** *En esa tesitura, lo dicho anteriormente aplica a la especie, ya que la recurrente ha sostenido que no correspondía la determinación realizada por la administración en la cual se le endilga unos ingresos que realmente no lo obtuvo en su momento, sino que los mismos como ya hemos indicado en otra parte de este recurso surge como consecuencia de una determinación de obligación realizada de manera ilegal y fuera de los plazos establecidos.****54.-*** *Del análisis integral de la sentencia impugnada podemos concluir que ésta adolece de incongruencia en su motivación; En efecto, el tribunal a quo excluyó parte sustancial de las conclusiones de la recurrente supuestamente por no haber sido formuladas en el escrito recursivo (recurso contencioso tributario) y, a la vez, estableció que las mismas fueron planteadas por la parte recurrente en la parte de* ***"PRETENSIONES DE LAS PARTES"*** *"parte*

recurrente", páginas 5 y 6, de dicha decisión, lo que le impidió al tribunal a-quo responder y desarrollar de forma lógica y eficaz sus motivaciones" (sic).

15. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó una falta de motivación y omisión de estatuir respecto de la solicitud de prescripción de los impuestos requeridos, respecto de lo cual esta Tercera Sala decidió casar la sentencia, estableciendo que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado, ya que la solicitud de prescripción conforme a las disposiciones del artículo 21 del Código Tributario fue solicitado formalmente por la parte recurrente en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario y de los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo procedieron a excluir la solicitud de prescripción peticionada por la parte recurrente por inmutabilidad del proceso fundamentada en que dicha pretensión no estaba contemplada en la instancia primigenia del recurso contencioso tributario.

16. En ese tenor, se advierte que tales aspectos han sido sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación al alegarse una falta omisión de estatuir respecto de la solicitud de prescripción por parte de los jueces del fondo.

17. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en su primer y segundo medios persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en el punto de derecho sobre el cual versó la primera casación, razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existe un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer el presente recurso, y remita dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por ley como competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Europlast, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00134, de fecha 15 de abril de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ort[redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.